



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1200

RADICACIÓN : 76001-31-03-001-2021-00122-00
DEMANDANTE : Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO : Carlos Arturo Pescador
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 13 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que la tasa de interés de plazo aplicada no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

1. Capital \$17.893.941:

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.893.941

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-abr-21
DIAS	23
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	7-oct-21
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	180
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 266.142,55

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 2.074.862
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 17.893.941
SALDO INTERESES	\$ 2.074.862
DEUDA TOTAL	\$ 19.968.803

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 611.495,61	\$ 17.893.941,00	\$ 345.353,06
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 956.848,67	\$ 17.893.941,00	\$ 345.353,06
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 1.302.201,73	\$ 17.893.941,00	\$ 345.353,06
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 1.649.344,19	\$ 17.893.941,00	\$ 347.142,46
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 1.994.697,25	\$ 17.893.941,00	\$ 345.353,06
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 2.338.260,92	\$ 17.893.941,00	\$ 80.164,86

2. Capital \$12.801.816:

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.801.816

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-abr-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		7-oct-21
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 190.405,68

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 1.484.413
INTERESES ABONADOS	\$ 0

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.801.816
INTERESES DE PLAZO	\$ 700.390
SALDO INTERESES MORA	\$ 1.484.413
DEUDA TOTAL	\$ 14.986.619

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 437.480,73	\$ 12.801.816,00	\$ 247.075,05
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 684.555,78	\$ 12.801.816,00	\$ 247.075,05
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 931.630,83	\$ 12.801.816,00	\$ 247.075,05
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 1.179.986,06	\$ 12.801.816,00	\$ 248.355,23
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 1.427.061,11	\$ 12.801.816,00	\$ 247.075,05
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 1.672.855,97	\$ 12.801.816,00	\$ 57.352,14

3. Capital \$ 24.818.965:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.818.965

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-abr-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		7-oct-21
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 369.140,74

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 2.877.842
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.818.965
INTERESES DE PLAZO	\$ 368.722
SALDO INTERESES MORA	\$ 2.877.842

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



DEUDA TOTAL					\$ 28.065.529	
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 848.146,76	\$ 24.818.965,00	\$ 479.006,02
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 1.327.152,79	\$ 24.818.965,00	\$ 479.006,02
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 1.806.158,81	\$ 24.818.965,00	\$ 479.006,02
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 2.287.646,73	\$ 24.818.965,00	\$ 481.487,92
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 2.766.652,76	\$ 24.818.965,00	\$ 479.006,02
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 3.243.176,89	\$ 24.818.965,00	\$ 111.188,97

4. Capital \$ 79.021.096

CAPITAL	
VALOR	\$ 79.021.096

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-abr-21
DIAS	23
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	7-oct-21
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	180
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 1.175.307,10

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 9.162.759
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 79.021.096
INTERESES DE PLAZO	\$ 8.104.709
SALDO INTERESES MORA	\$ 9.162.759
DEUDA TOTAL	\$ 96.288.564

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
-------	----------------------------	-------------------	-------------	------------------------	---------------	---------------------

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 2.700.414,25	\$ 79.021.096,00	\$ 1.525.107,15
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 4.225.521,41	\$ 79.021.096,00	\$ 1.525.107,15
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 5.750.628,56	\$ 79.021.096,00	\$ 1.525.107,15
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 7.283.637,82	\$ 79.021.096,00	\$ 1.533.009,26
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 8.808.744,97	\$ 79.021.096,00	\$ 1.525.107,15
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 10.325.950,02	\$ 79.021.096,00	\$ 354.014,51

5. Capital \$ 28.994.689:

CAPITAL	
VALOR	\$ 28.994.689

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-abr-21
DIAS	23
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	7-oct-21
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	180
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 431.247,67

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 3.362.031
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 28.994.689
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.593.737
SALDO INTERESES MORA	\$ 3.362.031
DEUDA TOTAL	\$ 33.950.457

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 990.845,17	\$ 0,00	\$ 28.994.689,00	\$ 559.597,50
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 1.550.442,67	\$ 0,00	\$ 28.994.689,00	\$ 559.597,50

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 2.110.040,16	\$ 0,00	\$ 28.994.689,00	\$ 559.597,50
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 2.672.537,13	\$ 0,00	\$ 28.994.689,00	\$ 562.496,97
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 3.232.134,63	\$ 0,00	\$ 28.994.689,00	\$ 559.597,50
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 3.788.832,66	\$ 0,00	\$ 28.994.689,00	\$ 129.896,21

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital Total	\$ 163.530.507
Total Intereses Corrientes	\$ 10.767.558
Total Intereses de Mora	\$ 18.961.907
TOTAL	\$ 193.259.972

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 15 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$193.259.972,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 07 de octubre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e8e11c4d8be93eb7607b28a24c3f172568c57da5617020284cec6328a4ebe**

Documento generado en 05/07/2023 07:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 986

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2017-00227-00
ACCIONANTE: Luis Felipe Moreno Mulford
DEMANDADOS: Sergio Blanco Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El demandante LUIS FELIPE MORENO MULFORD, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, identificada con CC. 16.051.350 y T.P. 120.722 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, el togado solicita se fije fecha para diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados en el presente asunto conforme dispone el artículo 448 del C.G.P.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad, en concordancia con el artículo 132 de la norma *ibidem*, determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	76001-31-03-015-2017-00227-00
DEMANDANTE	Luis Felipe Moreno Mulford
DEMANDADO (A)	Sergio Blanco Mejia
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1196 de 01 de septiembre de 2017, FL.6 C-1 y Fl. 17 C-1 D. Acumulada.
EMBARGO	370-261724 Fl. 23, 27 y 30 del 2do cuaderno del proceso acumulado.
SECUESTRO	ADRIANA LUCIA AGUIRRE (FL. 35 del 2do cuaderno del proceso acumulado)
AVALUO BIENES	\$1.012.759.5000 (fl. 72 cuaderno principal)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$399.784.017 (Fl. 76 del proceso principal y 36-39 del cuaderno 1 del proceso acumulado)
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	NO

REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Tiene proceso acumulado

Vistos los datos anteriormente expuestos, se observa que ha transcurrido un periodo de tiempo extenso entre el auto que otorgó eficacia al avalúo que se encuentra en firme y la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate elevada por la parte actora; ergo, con el fin de evitar la afectación a los derechos e intereses de las partes, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-261724.

De igual manera, se requerirá a las partes a fin de que alleguen una liquidación del crédito actualizada.

Así mismo, se evidencia que la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE, fue removida de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual, se relevará del cargo y en su lugar se designará a la secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS ubicable en la CALLE 54 # 4D-47 APTO 206F CR LOS CIRUELOS CARRERA 20 NO 36 – 97 de Cali, teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto:3166099466–3015842130, correo electrónico: constructorasamanes489@gmail.com., y una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, identificada con CC. 16.051.350 y T.P. 120.722 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante LUIS FELIPE MORENO MULFORD, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Valle - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado

catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-261724.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Valle - Subdirección de Catastro.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen al expediente la liquidación del crédito actualizada.

SEXTO: RELEVAR del cargo de secuestre a ADRIANA LUCIA AGUIRRE, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-555289 a Constructora e Interventoría Los Samanes S.A.S. - Olave Verney Juan Carlos, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 APTO 206F CR Los Ciruelos, Dirección de Oficina Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali, Teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto:3166099466–3015842130, correo electrónico: constructorasamanes489@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e983f32a6f00d760db21172569b66dff59616f2bba941336d8da18edd34d2**

Documento generado en 06/07/2023 11:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 985

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00227-00
ACCIONANTE: Luis Felipe Moreno Mulford
DEMANDADOS: Sergio Blanco Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 2303 de 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se reanudó el proceso en virtud de que se declaró la nulidad del trámite de negociación de deudas del ejecutado SERGIO BLANCO MEJIA, en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, y a su vez se requirió a las partes para que actualizaran el avalúo aportado de conformidad con el Art. 444 del CGP.

II. Fundamentos del Recurso

Indica la recurrente, en síntesis, que su poderdante el señor SERGIO BLANCO MEJÍA, presentó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el día 12 de julio de 2019, mismo que fue aceptado en virtud del cumplimiento de lo estipulado por el artículo 539 del C.G.P., que, a dicho trámite fueron convocados todos los acreedores incluido el aquí demandante y el día 24 de septiembre de 2019, finalizó con celebración de acuerdo de pago al contar con el 60,47% de votos a favor de la propuesta planteada por el deudor.

Que, en el trámite de la insolvencia se presentó una nulidad por indebida notificación indilgando un error al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, por el hecho de entregar la notificación dirigida a la parcelación Colinas de Arroyohondo, al aquí demandante, lo cual conllevó a que el día 7 de octubre de 2020, la conciliadora Claudia Patricia Zapata, declarara la nulidad del trámite desde el 06 de agosto de 2019, fecha en la que se ordenó la notificación a los acreedores para que se hicieran parte del proceso.

Que, posteriormente, la conciliadora adelantó de nuevo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor BLANCO MEJÍA, para lo cual se celebraron audiencias los días 06 y 25 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, mismas a la que asistió el aquí

demandante, lo que en efecto demuestra que el trámite de insolvencia continuó y, por lo tanto, no era factible la reanudación del proceso a la luz del numeral 1º artículo 545 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque la decisión adoptada por el auto recurrido y en su lugar se decrete nuevamente la suspensión.

III. LA PARTDE DEMANDANTE

La parte demandante PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, recorrió el traslado del recurso manifestando que de su parte se había solicitado la nulidad del trámite de insolvencia por indebida notificación la cual fue aceptada, que, además de ello el demandado incumplió con el acuerdo ya que en el Acta de Insolvencia se comprometió a cancelar las cuotas de administración mes a mes desde el mes de septiembre de 2019, más todas las deudas de la insolvencia en un año, y realizar la venta del bien inmueble de la Litis.

Indica que, de lo anterior, el deudor no cumplió con nada, por lo tanto, no realizó el pago de las cuotas de administración, configurándose así una causal para que la insolvencia no continuara, manifiesta que, el centro de conciliación y el demandado se aprovecharon de la nulidad decretada en el trámite y solicitaron nuevamente audiencia para insolvencia después de transcurrido un año, sin que el deudor hubiera realizado un solo pago desde el mes de septiembre de 2019, razón por la cual, en la última audiencia celebrada por el centro de conciliación Justicia Alternativa, el apoderado judicial del señor Luis Felipe Moreno Mulford, solicitó controversia por no estar de acuerdo con lo actuado al interior de dicho trámite, la cual fue aceptada y remitida al Juzgado Civil Municipal de Cali.

Que, de acuerdo a lo narrado es claro el incumplimiento por parte del deudor y, por lo tanto, solicita se mantenga la decisión adoptada en el auto No. 2303 de noviembre 30 de 2020.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

alle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mago



CO-SC5780-178

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar, si el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Sergio Blanco Mejía, ante el centro de conciliación Justicia Alternativa, continúa vigente y, por lo tanto, no hay lugar a levantar la suspensión del proceso y continuar el curso normal del mismo.

Para entrar a resolver el interrogante, debe precisarse entonces que la suspensión del proceso se dio en virtud de la comunicación allegada por el centro de conciliación Alianza Efectiva el día 16 de julio de 2019, la cual comunicó que el demandado en este asunto señor SERGIO BLANCO MEJIA, había sido admitido en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desde el 12 de julio de 2019, hecho que conllevó al despacho a obedecer el mandato descrito por el artículo 545 del C.G.P., y en efecto suspendió el proceso desde la fecha de aceptación del trámite de insolvencia, de igual forma, al entrar el proceso en estado de suspensión, el Juzgado frente a las solicitudes allegadas decidió abstenerse de tramitarlas en virtud de los efectos de la suspensión, y, teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 548 del C.G.P., que en lo pertinente indica: *“...más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...” de ahí que, sobre lo actuado no se evidencie falencia alguna por el despacho.

Posteriormente, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, allega AUTO No 01-10-2020 CPZM, del 07 de octubre de 2020, a través del cual, informa que en el trámite de insolvencia del aquí demandado se decretó la nulidad de lo actuado desde el 06 de agosto de 2019, en virtud de una indebida notificación realizada al acreedor Parcelación Colinas de Arroyohondo, circunstancia que llevó al despacho a profirió el auto No. 2303 de 30 de noviembre de 2020, reanudando el trámite procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la recurrente y los anexos allegados por la misma, de los cuales se observa que en efecto el centro de conciliación Justicia Alternativa, reanudó el trámite el día 06 de noviembre de 2020, dando inicio a la audiencia de Negociación de Deudas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 550 del C.G.P., misma que fue suspendida y de la cual se dio continuidad el día 25 de noviembre de 2020, de igual forma, esta fue suspendida y se decidió citar para su continuación el día 11 de diciembre de 2020, audiencia en la que se presentaron controversias y por tal hecho las mismas fueron remitidas al Juez Civil Municipal, para ser resueltas, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, despacho que a través de auto No. 1677 de octubre 11 de 2021, declaró probada la controversia de calidad de comerciante del deudor y devolvió el trámite al centro de conciliación, actuación que fue allegada al proceso por la apoderada de la PÁRCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.

Como efecto de esa decisión, la apoderada del señor Blanco Mejía en desacuerdo con la decisión proferida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, interpuso acción de tutela, la cual fue negada en primera y segunda instancia, del examen de lo anterior, se tiene que en efecto hasta la fecha en que fue proferida la providencia del mentado Juzgado, el proceso debía estar suspendido en virtud del trámite de insolvencia, sin embargo, vale la pena aclarar que aunque no fue así, tampoco hubo ninguna actuación por parte del despacho en ese lapso de tiempo, pues se encontraba pendiente por resolver el presente recurso.

Posteriormente, se observa a índice digital No. 13, que la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, indica que el día 14 de junio de 2022, se admitió nuevamente el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor SERGIO BLANCO MEJIA, sobre dicha cuestión, se observa que en efecto debió suspenderse el proceso nuevamente, sin embargo, a índice digital No. 16, se allega memorial del centro de conciliación en el que allega informe final, del que se lee que en dicho trámite se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en donde se planteó nuevamente controversia alegando cosa juzgada, la cual fue remitida al Juez Civil Municipal de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, despacho que a través de auto No. 2085 de fecha 19 de octubre de 2022, accedió a las controversias planteadas y decidido declarar

alle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

mago



“*COSA JUZGADA*”, que, dicha providencia fue recurrida por la apoderada del deudor y a través de auto No. 2753 de fecha 09 de noviembre de 2022, se rechazó de plano el recurso, por lo cual, comunica la conciliadora que, se declaró la terminación y archivo, del Procedimiento de Negociación de Deudas dentro del Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de SERGIO BLANCO MEJÍA.

Así las cosas, y del recuento realizado no encuentra este despacho que en la actualidad haya lugar a revocar la decisión emitida a través de auto No. 2303 de 30 de noviembre de 2020, ya que emerge transparente que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor SERGIO BLANCO MEJIA, se encuentra culminado y por lo tanto, no existe impedimento para continuar el normal discurrir del trámite procesal en el asunto de marras, significando entonces ello, que no le obedece la razón a la recurrente ya que además el despacho no profirió ninguna providencia en el tiempo que efectivamente debió estar suspendido el presente asunto, esto debido a que se encontraba pendiente de resolver el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo tanto, en el presente asunto no hay ninguna actuación que pueda tildarse de nula.

Por todo lo expuesto, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva al convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, se mantendrá en firme el auto No. 2303 de 30 de noviembre de 2020, sin lugar a conceder el recurso de apelación que en subsidio se pidió por el recurrente, en virtud a que la providencia objeto del mismo no se encuentra enlistada en aquellas que gozan de tal prerrogativa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2303 de 30 de noviembre de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación que en subsidio fue solicitado por el recurrente, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70aa509b6020669466056a7c1dedc0a438c905b93877e1ba5e43ffae9c915c9**

Documento generado en 06/07/2023 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1196

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00293-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. - FNG
DEMANDADOS: Harold Belalcázar y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID07 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco de Occidente S.A. (ID06), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En el mismo sentido, el apoderado del demandante Fondo Nacional de Garantías, allega liquidación de crédito en cero pesos por pago (ID09 cuaderno principal) a la cual se corrió traslado (ID10) sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID17 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Banco de Occidente S.A por valor de **(\$ 130.673.656,16)**, al 30 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías por valor de **(\$0)** por pago total, al 10 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e0c8f472fd507e99e483946b676040c9cb3a5c6bd3e502a9abebd86fd5a80**

Documento generado en 05/07/2023 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>